

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-013 de 2005**, el cual, contiene el Auto No. **03-02-02-000146 del 3 de mayo de 2005**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad AGROPECUARIA SIBONEY LTDA, identificada con NIT. 800.166.844-4, para la finca LA POSADA, ubicada en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia

Que mediante auto N° 001372 del 16 de noviembre del 2004, se inició una investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, decreto 1594 de 1984 y la Ley 373 de 1997.

Que mediante resolución N° 210-03-02-02-001543 del 12 de septiembre de 2007, se decidió sancionar económicamente a la sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Dado que la sociedad AGROPECUARIA SIBONEY LTDA, identificada con NIT. 800.166.844-4, A la fecha de esta providencia no ha cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por CORPOURABA, para otorgar el permiso de vertimiento, también se pudo constatar mediante informe técnico No. 400-08-02-01-1038 de 2021 que sobre el predio LA POSADA, existe un permiso de vertimiento vigente otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-1718 del 11 de octubre de 2018, la cual se encuentra en el expediente No. 0049 de 2018, por tales motivos se declara el desistimiento tácito del trámite comprendido en el expediente N° 161001-013-2005.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Handwritten signature

Resolución

"Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones"

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dado que la sociedad AGROPECUARIA SIBONEY LTDA, a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, que los datos presentados en el año 2005, se encuentran desactualizados, que a la fecha de la presente providencia aún no se cuenta con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 1594 de 1984, aunado a ello se puede constatar que el usuario presentó una nueva solicitud radicada en el expediente No.0049 de 2018, por consiguiente se determina que hay un desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimiento del expediente 161001-013 de 2005.

Cabe anotar que el usuario dentro de este expediente no cuenta con obligaciones pendientes con CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE...

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **03-02-02-000146** del **3 de mayo de 2005**, en beneficio de la sociedad **AGROPECUARIA SIBONEY LTDA**, identificada con NIT. 800.166.844-4, para la finca **LA POSADA**, ubicada en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 161001-013 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de **CORPOURABA**, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

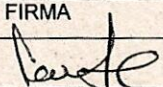
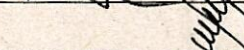
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a La empresa **AGROPECUARIA SIBONEY LTDA**, identificada con NIT. 800.166.844-4, a través de su representante Legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		28/08/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 161001-013-2005